



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Caracas, ocho (08) de diciembre de 2023. Años: 213° y 164°

En el juicio que por cobro de ajuste salarial, siguen los ciudadanos **CÉSAR RAMÓN RAMÍREZ, JOSÉ RAFAEL APONTE, JOSÉ CIPRIANO GONZÁLEZ, RÉGULO RAFAEL BRACHO, RUBÉN DARÍO BRITO, APARICIO ALEXANDER VENTURA, SEBASTIÁN JOSÉ TOVAR, DEIHT MODESTO CASTILLO, JESÚS RAMÓN FUENTES, JOSÉ LUIS GASCÓN, JULIO CÉSAR HERRERA, CARLOS SÁNCHEZ y MANUEL JOSÉ GUEDE**, titulares de las cédulas de identidad números V-11.761.065, V-13.090.704, V-13.334.073, V-12.050.762, V-12.052.145, V-12.190.314, V-12.131.648, V-13.981.349, V-13.995.436, V-9.858.648, V-13.120.845, V-14.440.497 y V-16.251.845, respectivamente, representados judicialmente por el abogado Guillermo Peña Guerra, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 24.077, contra la sociedad mercantil **FIBRANOVA, C.A.**, y como solidariamente responsables las empresas **OXINOVA, C.A.**, y **TERRANOVA DE VENEZUELA, S.A.**, representadas judicialmente por los abogados Janeth Cedeño Velásquez, Josmel Alfredo Baena Sandoval y Luis Manuel Camino Contreras, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 258.762, 314.411 y 309.750, en su orden; el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión territorial Puerto Ordaz, mediante decisión del 18 de mayo de 2023, declaró sin lugar la apelación ejercida tanto por la parte actora como por la

demandada confirmando el auto de admisión de pruebas proferido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial, el 8 de noviembre de 2022.

Contra la sentencia de alzada, el 25 de mayo de 2023, la representación judicial de la parte actora, interpuso recurso de control de la legalidad, por lo que las actas procesales fueron remitidas a esta Sala de Casación Social.

Recibido el expediente, el 14 de agosto de 2023, se dio cuenta en Sala del asunto y se designó ponente al Magistrado Dr. EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Siendo la oportunidad procesal y efectuada la lectura del expediente, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso ejercido, conforme a las consideraciones siguientes:

ÚNICO

El artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo contempla el recurso de control de la legalidad como un medio de impugnación excepcional, al establecer que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aun cuando no sean recurribles en casación, violenten o amenacen con violentar normas de orden público, circunstancia que configura algunos de los requisitos de admisibilidad de dicho recurso.

Además, la admisión del recurso *in commento* exige verificar que el mismo haya sido interpuesto mediante escrito cuya extensión no debe ser mayor de tres (3) folios útiles y sus vueltos, así como su tempestividad, por cuanto la referida norma establece para su interposición, el lapso preclusivo de cinco (5) días de despacho, los cuales de conformidad con el artículo 165 *eiusdem* y en aplicación al criterio establecido en sentencia N° 569, emanada de esta Sala el 29 de abril de 2008 (Caso: *Maritza Margarita Antequera Nelo* contra *Promotora Millenium, C.A.*), comenzarán a transcurrir una vez vencido el lapso que la ley otorga para publicar la sentencia, por razones de seguridad jurídica y a los fines de favorecer el derecho a la defensa de las partes.

De modo que, siendo el recurso de control de la legalidad una institución procesal de carácter excepcional, es facultativa de esta Sala de Casación Social su admisibilidad, dado que se encuentra inexorablemente sometida al cumplimiento de los requisitos expresamente previstos en la norma legal *in commento*, cuyo alcance ha sido precisado y delineado por el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su prolija jurisprudencia emanada de las Salas Constitucional y de Casación Social.

Así las cosas, son recurribles entonces en control de la legalidad las sentencias **i) definitivas emanadas de los Juzgados Superiores Laborales** (sentencia N° 87 del 20 de febrero de 2003, dictada por esta Sala en el caso: *Dimas Alberto Velasco Sánchez* contra *Molinos Nacionales, C.A.*); **ii) no impugnables en casación,** y **iii) que violen o amenacen con violentar normas de estricto orden público.** Esta Sala de Casación Social en decisión N° 692 del 12 de diciembre de 2002, (caso: *Antonio del Valle Lira Méndez* contra *Baker Hughes, S.R.L.*), expresó que atendiendo a la potestad discrecional conferida por el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, le corresponde restringir la admisibilidad de dicho medio de impugnación, limitándola a situaciones en las cuales la violación o amenaza sea de tal entidad, que resulte alterada la legalidad de la decisión o proceso sujeto a revisión, por tratarse de quebrantamientos categóricos del orden legal establecido.

Adicionalmente, tal y como se señaló *ut supra*, la aludida norma **iv) limita la oportunidad para interponer el referido recurso a un lapso preclusivo de cinco (5) días hábiles**, los cuales comenzarán a transcurrir una vez vencido el lapso que la ley otorga para publicar el fallo, independientemente que la misma se haya materializado antes del vencimiento del lapso que la ley concede para tal fin; y **v) expresamente exige que debe interponerse mediante escrito**, que no podrá exceder, por imperativo legal, de **tres (3) folios útiles** y sus respectivos vueltos.

Determinado el cumplimiento de los requisitos técnicos-formales exigidos *supra*, pasa esta Sala de Casación Social a analizar los elementos sustanciales de admisibilidad, y, a tal efecto, observa que el recurso de control de la legalidad de autos, se intentó contra la sentencia interlocutoria proferida por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión territorial Puerto Ordaz, el 18 de mayo de 2023, que declaró sin lugar la apelación ejercida tanto por la parte actora como por la demandada, confirmando el auto de admisión de pruebas proferido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial, el 8 de noviembre de 2022.

En conexión con lo antes expuesto, esta Sala ciertamente evidencia que la decisión objeto del recurso en el presente fallo, es una **sentencia interlocutoria**, dictada por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión territorial Puerto Ordaz, el 18 de mayo de 2023, en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido tanto por la parte actora como por la demandada, confirmando el auto de admisión de pruebas proferido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial.

Precisamente, respecto a la posibilidad de interponer el recurso de control de la legalidad contra las sentencias interlocutorias, esta Sala de Casación Social, mediante decisión N° 87 del 20 de febrero de 2003 (caso: *Dimas Alberto Velasco Sánchez* contra *Molinos Nacionales, C.A.*), sostuvo:

En el presente caso observa la Sala que el fallo contra el que se solicitó este recurso de control de la legalidad es una sentencia interlocutoria.

Omissis

Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones dictadas en el transcurso de un juicio o proceso y son susceptibles de ser recurridas a través del recurso ordinario de apelación. Si bien estos fallos interlocutorios pueden causar un agravio o perjuicio a alguna de las partes, tal agravio puede ser reparado en la sentencia definitiva. Es decir, que si un fallo de esta naturaleza, causare algún perjuicio, el mismo puede ser reparado con la definitiva. No obstante, se hace oportuno destacar que de no repararse éste en la definitiva, dicha decisión puede ser impugnada ante esta Sala de Casación Social a través del recurso extraordinario de casación y ahora para los fallos no impugnables en casación de conformidad con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo a través del recurso de control de la legalidad, decretándose su nulidad y ordenándose la reposición de la causa al estado que se considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o decidiendo el fondo de la controversia.

Siendo así y por las razones antes indicadas, esta Sala de Casación Social deja sentado a partir de la publicación de esta decisión que este medio de impugnación excepcional es inadmisibles cuando se solicite contra las sentencias interlocutorias emanadas de los Juzgados Superiores Laborales, todo ello además en procura de la celeridad que cada caso amerita, pues de producirse alguna violación con estos fallos interlocutorios, se puede reparar en la sentencia definitiva, recurribles estas últimas ante esta Sala de Casación Social a través de los medios de impugnación permitidos por la Ley para ello.

Como se aprecia del criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, las sentencias interlocutorias que no ponen fin al proceso, no figuran en el género de aquellas susceptibles de ser atacadas por esta vía recursiva, lo que conlleva a la inexistencia de un presupuesto objetivo indispensable para su admisión.

Por tanto, atendiendo el contexto legal y jurisprudencial que precede, debe esta Sala de Casación Social concluir que la pretensión de impugnación ejercida por la parte actora no se ajusta a los presupuestos formales del recurso de control de la legalidad, lo que deviene en su inadmisibilidad. Así se establece.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **INADMISIBLE** el recurso de control de la legalidad interpuesto por los ciudadanos **CÉSAR RAMÓN RAMÍREZ, JOSÉ RAFAEL APONTE, JOSÉ CIPRIANO GONZÁLEZ, RÉGULO RAFAEL BRACHO, RUBÉN DARÍO BRITO, APARICIO ALEXANDER VENTURA, SEBASTIÁN JOSÉ TOVAR, DEIHT MODESTO CASTILLO, JESÚS RAMÓN FUENTES, JOSÉ LUIS GASCÓN, JULIO CÉSAR HERRERA, CARLOS SÁNCHEZ y MANUEL JOSÉ GUEDE**, contra la sentencia del 18 de mayo de 2023, emanada del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión territorial Puerto Ordaz.

No hay expresa condenatoria en costas del recurso, dada la naturaleza de la presente decisión.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial arriba identificada. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen, antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social, del Tribunal Supremo de Justicia.

El Presidente de la Sala Ponente,

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

El Vicepresidente de la Sala,

El Magistrado,

CARLOS ALEXIS CASTILLO ASCANIO

ELÍAS RUBÉN BITTAR ESCALONA

La Secretaria,

ANABEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES

C.L. N° AA60-S-2023-000317

Nota: Publicada en su fecha a las

La Secretaria,